



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). A despacho la presente demanda de sucesión intestada de la causante María Elvia Montes Vda. de Montoya, promovida por el apoderado judicial de Luz Deisy Montoya Ospina y José Reinel Montoya Ospina.

Igualmente, se informa que verificada la página de la Procuraduría General de la Nación, con el número de cédula de ciudadanía que se identificaba en vida la causante 24721524 aparece como María Elvia Montes Montoya y en la Página de la policía Nacional Maria Elvia Montes Vda De De Montoya.

Dejo constancia que al Titular del Despacho le fue concedido compensatorio por parte de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, para ausentarse del Despacho a su cargo el día tres (03) de diciembre del año avante

Sírvase ordenar.

Milena Arias Serna
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio civil No. 404

Proceso: Sucesión intestada
Causante: María Elvia Montes Vda. de Montoya y/o María Elvia Montes Montoya
Radicado: 17433 40 89 001 2021 00201 00

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda de sucesión intestada la causante María Elvia Montes Vda. de Montoya y/o María Elvia Montes Montoya, promovida por el apoderado judicial de Luz Deisy Montoya Ospina y José Reinel Montoya Ospina.

De manera que, un estudio del libelo demandatorio y sus anexos, permite concluir que la demanda será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisble la demanda “(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)”(subrayado fuera del texto original).

EA su turno, el artículo 489 del Código General del Proceso establece que “con la demanda deberán presentarse los siguientes:(...)5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que tengan sobre ellos. 6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 (...)”(subrayado fuera del texto original).

1. Igualmente, la presente solicitud de sucesión intestada debe igualmente concurrir con las reglas establecidas por los artículos 1037 y siguientes del Código Civil Colombiano, y no resta preguntar entonces si los padres de la causante se encuetan fallecidos.
2. No se advierte que se haya dado cumplimiento al artículo 489 en su numeral 6 del mimo Código.



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

3. Por otro lado, se insta a la parte demandante para que aporte los certificados de tradición de los bienes inmueble identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 108-854 y 855 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares, Caldas debidamente actualizado, ya que se requiere conocer el estado actual del bien inmueble en mención (numeral 5 del artículo 489 y numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso).
4. Acorde con el Decreto 806 de 2020, el apoderado judicial deberá acreditar el correo electrónico que reposa en el SIRNA.
5. Luego, cotejado lo indicado en el acápite de anexos con la documentación adjuntada con el escrito de demanda, se advierte que si bien la parte demandante afirma que aporta “copia para el archivo de juzgado”, sin embargo, la demanda fue presentada conforme a lo consagrado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, según el cual: “(...) Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado (...)”, por lo que la misma debe ajustarse a la realidad.

Como consecuencia, deberá declararse la inadmisión de la presente demanda, otorgándole a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del Código General del Proceso.

Finalmente y como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

Presentación de demandas y sus anexos deberán ser dirigidas al correo electrónico en formato PDF:

repartomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de sucesión intestada de la causante María Elvia Montes Vda. de Montoya y/o María Elvia Montes Montoya, presentada por el apoderado judicial de Luz Deisy Montoya Ospina y José Reinel Montoya Ospina

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al Dr. Juan Martín Posada Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 1088246499 y licencia temporal No. 27014 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los interesados Luz Deisy Montoya Ospina y José Reinel Montoya Ospina, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 172
Fecha: 07 de diciembre de 2021

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c777f2e617e2d347e9f87f24191fc5b98c82d3b3e00f4ab4ba5aa28062d8454**

Documento generado en 06/12/2021 04:31:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>